



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00013-00
Demandante : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
Demandado : ROGER ANTONIO CARDONA RAMIREZ

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **ROGER ANTONIO CARDONA RAMIREZ**, mayor de edad, vecino de esta localidad, pague a favor de la sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, representada legalmente por la doctora **JULIANA URIBE MEJIA**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

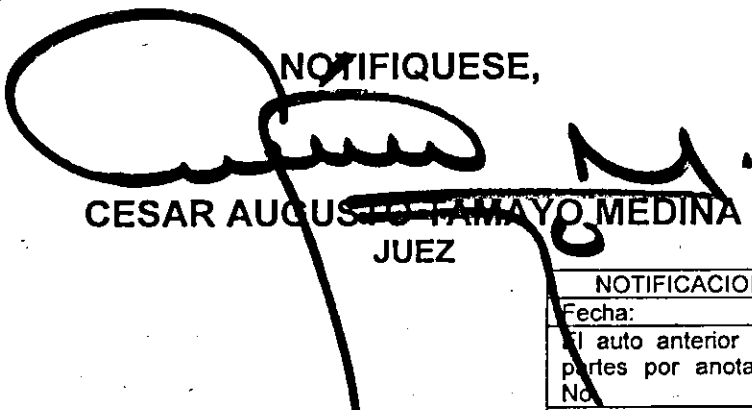
PRIMERO: Por la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$20.382.675.00) M/CTE**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No 1000117309, allegada con la demanda.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso.

Reconócese y Téngase a la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



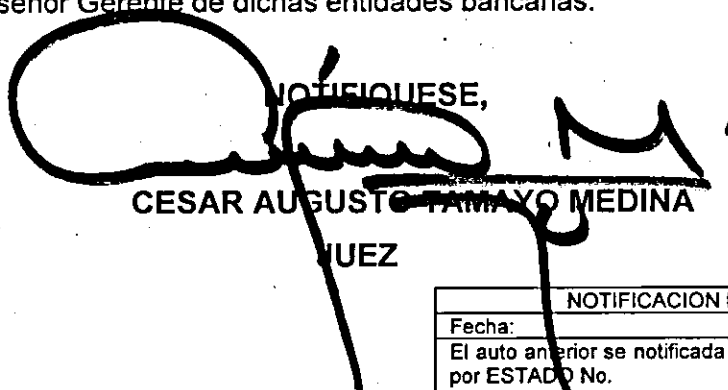
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00013-00
Demandante : RCI COLOMBIA S.A. COMPEÑIA DE FINANCIAMIENTO.
Demandado : ROGER ANTONIO CARDONA RAMIREZ

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **ROGER ANTONIO CARDONA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.244.623, en las siguientes entidades bancarias: OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA SCOTIABANK, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, CITIBANK, FINANDINA S.A., PROCREDIT, FALABELLA S.A, AGARRIO DE COLOMBIA S..A, a nivel nacional. La medida se limita hasta la suma de \$30.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00012-00
Demandante : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado : GERMAN RIAÑO VARON

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **GERMAN RIAÑO VARON**, mayor de edad, vecino de esta localidad, pague a favor de la sociedad **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** representada legalmente por el la señora **MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.834.098.00)** correspondiente al capital contenido en el pagaré No 6820627, allegado con la demanda.

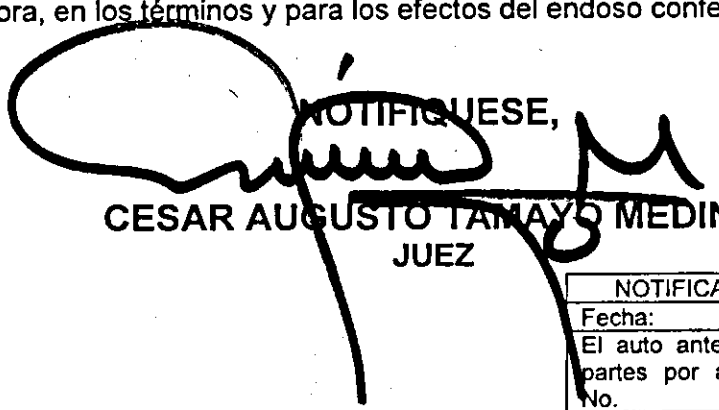
SEGUNDO: Por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$13.668.451.00)**, por concepto de intereses causados hasta el 14 de enero de 2021.

TERCERO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020.

Reconócese y Téngase al doctor **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, en su calidad apoderado judicial de la sociedad **ARFI ABOGADOS SAS**, como apoderado judicial mediante endoso de la sociedad **ALIANZA SGP SAS, BOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA-**, representada legalmente por el doctor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00012-00
Demandante : COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado : GERMAN RIAÑO VARON

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA: PRIMERO:** El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **GERMAN RIAÑO VARON**, en las siguientes entidades bancarias: ITAU, GNB SUDAMERIS, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BOGOTA a nivel nacional. La medida se limita hasta la suma de \$11.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00009-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JANEHT GUTIERREZ GUTIERREZ

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, la señora **JANETH GUTIERREZ GUTIERREZ**, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, representado legalmente por el Doctor **JORGE IVAN OTALVARO TOBON** (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$9.812.086.00) M/TE**, correspondiente al capital, representados en el Pagaré sin número, allegado con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 16 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

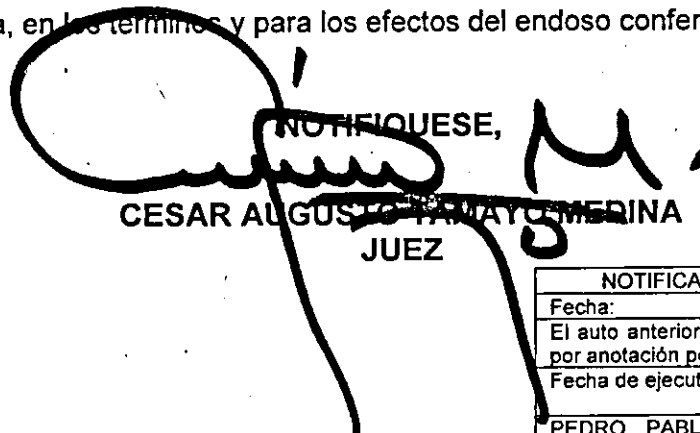
2.- La suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$10.862.143.00) M/TE**, como capital, representados en el Pagaré No. 8900086105, allegado con la demanda.

2.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 27 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2021.

Reconócese y Téngase a la doctora **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, como apoderada judicial mediante endoso de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA-**, representada legalmente por el doctor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO PARAY MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

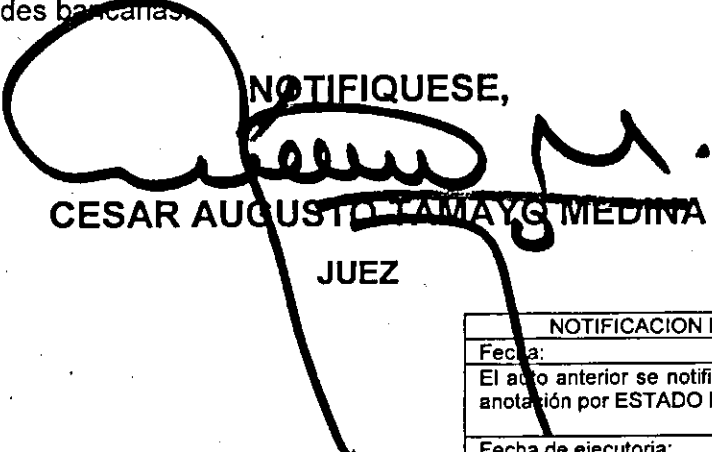
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00009-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JANEHT GUTIERREZ GUTIERREZ

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, corrientes, o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada **JANETH GUTIERREZ GUTIERREZ**, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA, CAJA SOCIAL, COLPÁTRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR BANCOLOMBIA BANCCOMEVA, COORBANCA, a nivel nacional. La medida se limita hasta la suma de \$38.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: El acto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria: PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00004-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : OSCAR CAMARGO ARIAS

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **OSCAR CAMARGO ARIAS**, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, representado legalmente por el Doctor **JORGE IVAN OTALVARO TOBON** (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$26.609.524.00) M/TE**, correspondiente al capital, representados en el Pagaré No. 8400082432, allegado con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 10 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

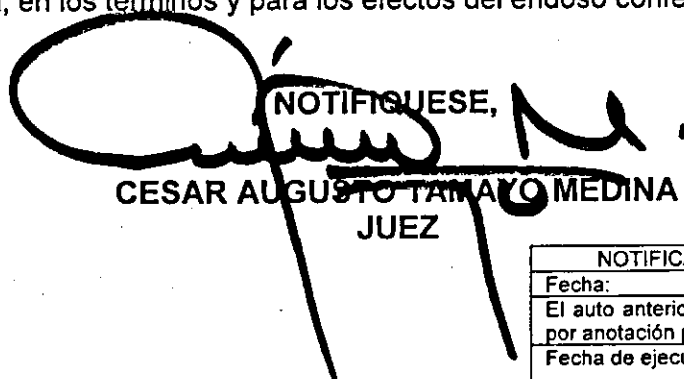
2.- La suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$6.876.184.00) M/TE**, como capital, representados en el Pagaré Serial No. 83111741, allegado con la demanda.

2.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 07 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2021.

Reconócese y Téngase a la doctora **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, como apoderada judicial mediante endoso de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA-**, representada legalmente por el doctor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	
Fecha de ejecutoria:	
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00004-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : OSCAR CAMARGO ARIAS

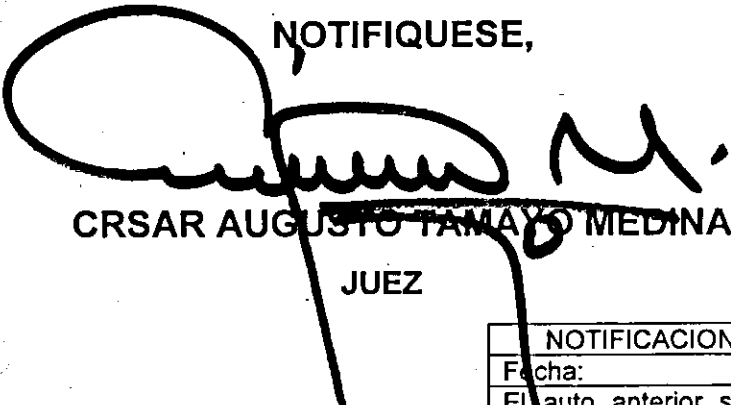
En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, corrientes, o que a cualquier titulo bancario o financiero posea el demandado **OSCAR CAMARGO ARIAS**, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA, CAJA SOCIAL, COLPÁTRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR BANCOLOMBIA BANCCOMEVA, COORBANCA, a nivel nacional. La medida se limita hasta la suma de \$50.000.000.00. Oficiése en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

SEGUNDO: El embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 475-19779, inscrito en la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo (Casanare), denunciado como de propiedad del demandado **OSCAR CAMARGO ARIAS**. Líbrese la comunicación del caso a dicha entidad.

NOTIFIQUESE,


CRSAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00008-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : FAUDER PINZO RIVA

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **FAUDER PINZO RIVA**, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, representado legalmente por el Doctor **JORGE IVAN OTALVARO TOBON** (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$6.972.823.00) M/TE**, correspondiente al capital, representados en el Pagaré No. 2890082324, allegado con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 26 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

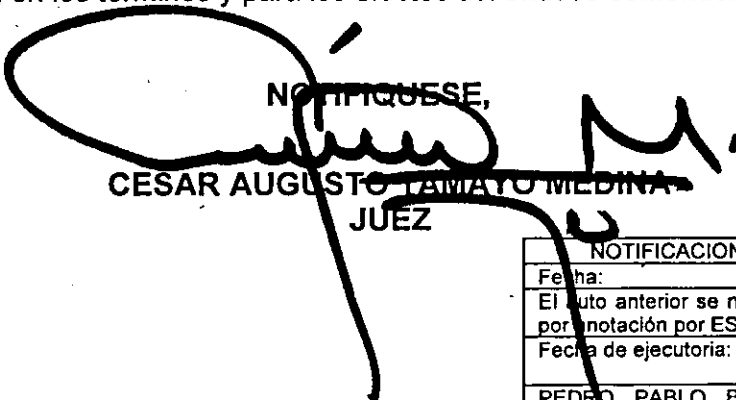
2.- La suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$6.344.905.00) M/TE**, como capital, representados en el Pagaré No. 85143797, allegado con la demanda.

2.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 06 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2021.

Reconócese y Téngase a la doctora **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, como apoderada judicial mediante endoso de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA-**, representada legalmente por el doctor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	
El auto anterior se notificada a las partes por notación por ESTADO No.	
Fecha de ejecutoria:	
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00008-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : FAUDER PINZO RIVA

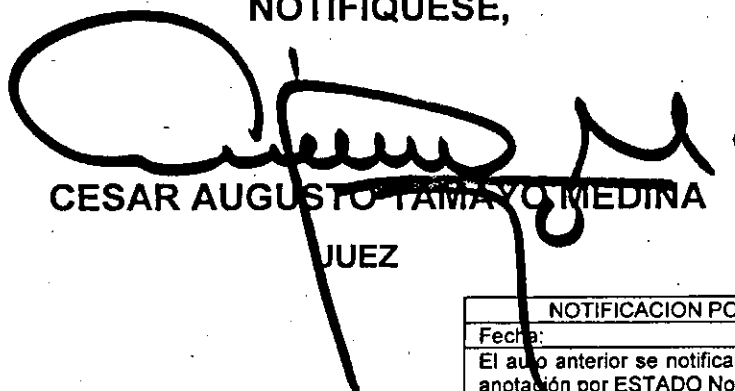
En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, corrientes, o que a cualquier titulo bancario o financiero posea el demandado **FAUDER PINZO RIVA**, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA, CAJA SOCIAL, COLPÁTRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR BANCOLOMBIA BANCCOMEVA, COORBANCA, a nivel nacional. La medida se limita hasta la suma de \$20.000.000.oo. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

SEGUNDO: El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 540-9792, inscrito en la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño Vichada,
denunciado como de propiedad del demandado **FAUDER PINZO RIVA**.
Librese la comunicación del caso a dicha entidad.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00005-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LUIS CARLOS RAMIREZ PEREIRA

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **LUIS CARLOS RAMIREZ PEREIRA**, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, representado legalmente por el Doctor **JORGE IVAN OTALVARO TOBON** (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$30.810.695.00) M/TE**, correspondiente al capital, representados en el Pagaré No.570101823, allegado con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 19 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2021.

Reconócese y Téngase a la doctora **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, como apoderada judicial mediante endoso de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA-**, representada legalmente por el doctor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAPIA MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por, anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00005-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LUIS CARLOS RAMIREZ PEREIRA

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, corrientes, o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **LUIS CARLOS RAMIREZ PEREIRA**, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BBVA, CAJA SOCIAL, COLPÁTRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR BANCOLOMBIA BANCCOMEVA, COORBANCA, a nivel nacional. La medida se limita hasta la suma de \$48.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAYAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	
Fecha de ejecutoria:	
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00006-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : EVIS NEY SILVA ESPITIA

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **EVIS NEY SILVA ESPITIA**, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, representado legalmente, por el Doctor **JORGE IVAN OTALVARO TOBON** (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$13.275.204.00) M/TE**, correspondiente al capital, representados en el Pagaré No.2890082753, allegado con la demanda.

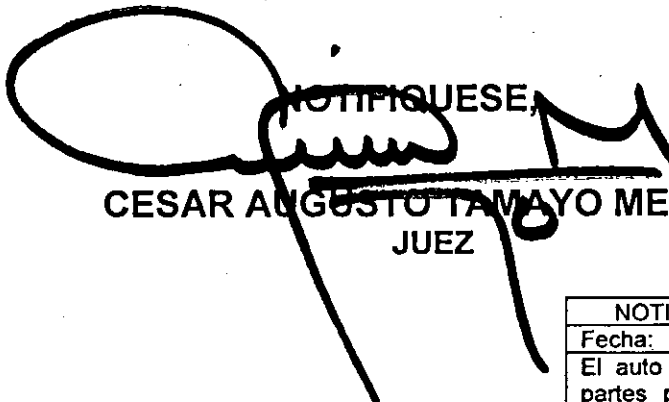
1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.1.- La suma de **NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$927.068.00) M/TE**, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo pagaderos por semestre vencido e acuerdo a la cláusula tercera causados a la tasa del interés del 14.00% efectivo anual, causados desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 20 de septiembre de 2020.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2021.

Reconócese y Téngase a la doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial mediante endoso de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA-**, representada legalmente por el doctor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	
Fecha de ejecutoria:	
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO	



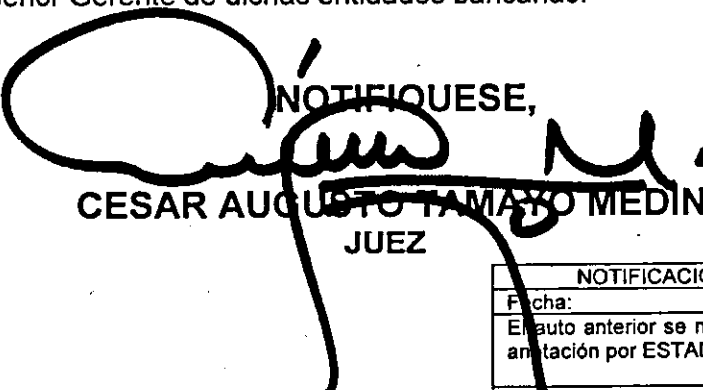
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00006-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ELVIS NEY SILVA ESPITIA

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, corrientes, o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **ELVIS NEY SILVA ESPITIA**, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA S.A., COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, FALABELLA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO W, a nivel nacional. La medida se limita hasta la suma de \$22.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2021-00024-00
Demandante : FERNANDO VILLALOBOS RODRIGUEZ
Demandado : LUIS ALBERTO BOHORQUEZ PRADA

Avóquese el conocimiento de la presentes diligencias, allegadas por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C..

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **LUIS ALBERTO BOHORQUEZ PRADA**, mayor de edad, vecino de esta localidad, pague a favor del señor **FERNANDO VILLALOBOS RODRIGUEZ**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M/CTE**, como capital, representados en la letra de cambio allegada con la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 26 de enero de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/CTE**, como capital, representados en la letra de cambio allegada con la demanda.

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de febrero de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

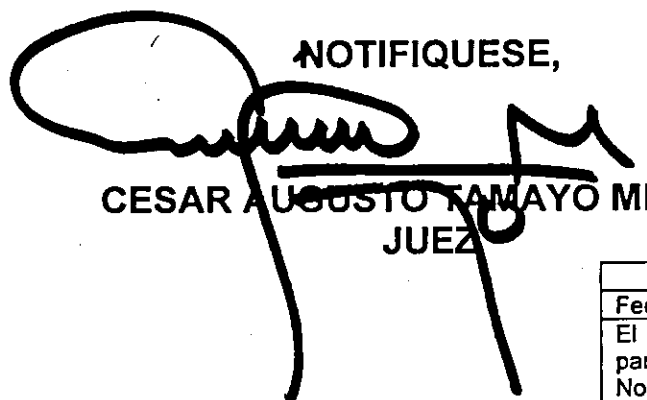
3.- La suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000.00) M/CTE**, como capital, representados en la letra de cambio allegada con la demanda.

3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de septiembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020.

Reconócese y Téngase al Doctor **MIGUEL AVENDAÑO FLOREZ**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



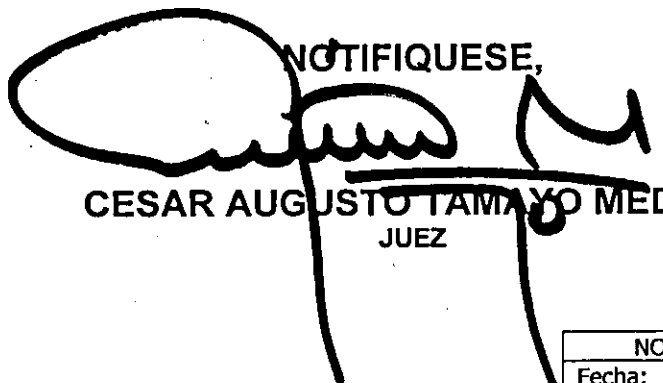
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2021-00024-00
Demandante : FERNANDO VILLALOBOS RODRIGUEZ
Demandado : LUIS ALBERTO BOHORQUEZ PRADA

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA**: El embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 234-17543, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, denunciado como de propiedad del demandado **LUIS ALBERTO BOHORQUEZ PRADA**.
Líbrese la comunicación del caso a dicha entidad.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	
Fecha de ejecutoria:	
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00221-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : TOMAS SEGUNDO SAZA ROJAS

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **TOMAS SEGUNDO SAZA ROJAS**, mayor edad, vecino de esta localidad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

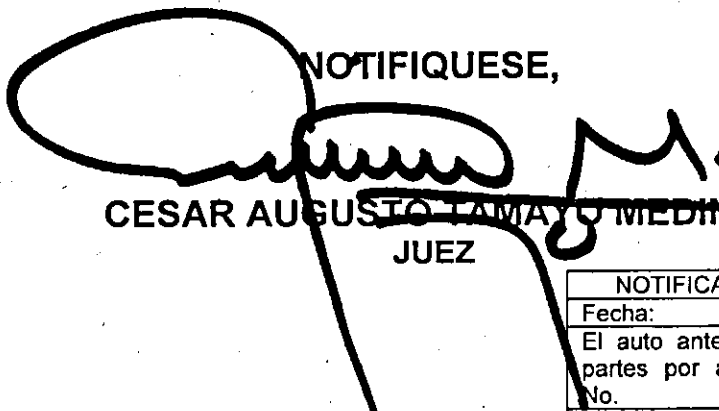
1.- La suma de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$25.768.120.00) M/TE**, correspondiente al saldo de capital, representados en el Pagaré No. 2890083545, allegado con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso.

Reconócese y Téngase a la doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA-**, representada legalmente por el doctor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Gaitán, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00221-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : TOMAS SEGUNDO SAZA ROJAS

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA: PRIMERO:** El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **TOMAS SEGUNDO SAZA ROJAS**, en cuenta de ahorros, corrientes, CDTs, o cualquier producto financiero, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA S.A., OCCIDENTE, ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W a nivel nacional. La medida se limita hasta la suma de \$32.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha:

El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.

Fecha de ejecutoria:

PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00104-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : RAUL ANTONIO HERRERA ROJAS

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **RAUL ANTONIO HERRERA ROJAS**, mayor edad, vecino de esta localidad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.873.580.00) M/TE**, correspondiente al saldo de capital, representados en el Pagaré No. 2890082808, allegado con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

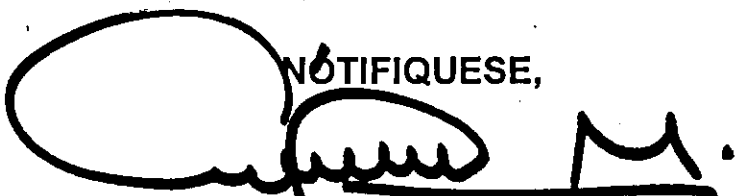
2.- La suma de **NUEVE MILLONES CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$9.111.528.00) M/TE**, correspondiente al saldo de capital, representados en el Pagaré No. 2890082808, allegado con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso.

Reconócese y Téngase a la doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA-**, representada legalmente por el doctor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, en los términos y para los efectos del endoso conferido.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00104-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : RAUL ANTONIO HERRERA ROJAS

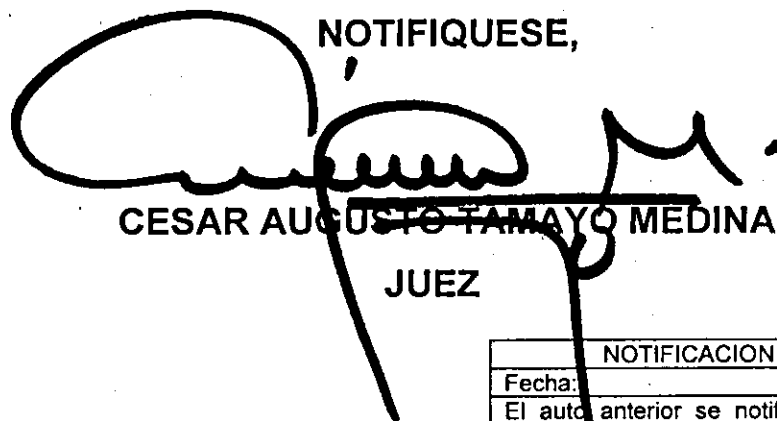
En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **RAUL ANTONIO HERERA ROJAS**, en cuenta de ahorros, corrientes, CDTS, o cualquier producto financiero, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA S.A., OCCIDENTE, ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W a nivel nacional. La medida se limita hasta la suma de \$20.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual, excluido el mínimo legal vigente, que devenga el demandado **RAUL ANTONIO HERERA ROJAS**, quien labora en la empresa AUTOMETA

SERVICIO ESPECIAL SAS. La medida se limita hasta la suma de \$ 20.000.000.00. Oficiese en tal sentido al señor Pagador y/o Tesorero de dicha entidad.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO				
Fecha:				
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.				
Fecha de ejecutoria:				
PEDRO	PABLO	BENITO	RINCON	-
SECRETARIO				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00222-00
Demandante : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA "AECSA"
Demandado : LUZ MARINA HERNANDEZ ROMERO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, la señora **LUZ MARINA HERNANDEZ ROMERO**, mayor edad, vecino de esta localidad, pague a favor de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **VEINTIDOS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$22.049.341.00) M/TE,**

correspondiente al saldo de capital, representados en el Pagaré No. 44077941, allegado con la demanda.

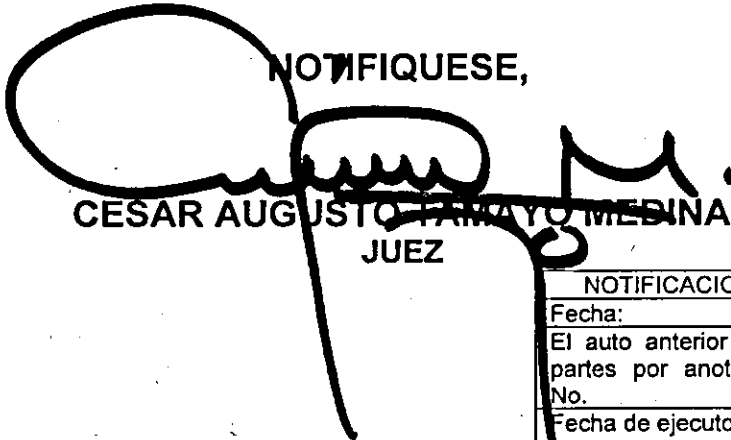
1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso.

Reconócese y Téngase a la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la sociedad demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA-**, representada legalmente por el doctor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00222-00
Demandante : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA "AECSA"
Demandado : LUZ MARINA HERNANDEZ ROMERO

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA: PRIMERO:** El embargo y retención de los dineros que posea la demandada **LUZ MARINA HERNANDEZ ROMERO**, en cuenta de ahorros, corrientes, CDTs, o cualquier producto financiero, en las siguientes entidades bancarias: POPULAR, CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BCSC S.A, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., AV VILLAS, WWB S.A., BOGOTA, PROCRDIT, BANCAMIA, PICHINCHA S.A, BANCOOMEVA, FALABELLA S.A., FINANDINA S.A., COOPERATIVO COOPCENTRAL. La medida se limita hasta la suma de \$34.000.000.00. Oficiése en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TARRAYO MEDINA

JUEZ



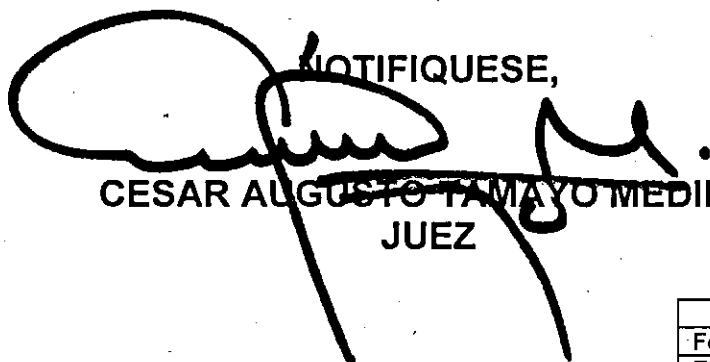
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

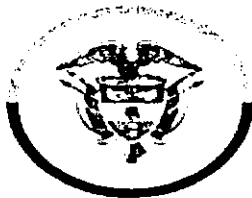
**Puerto Gaitán, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2017-00261-00
Demandante : WILSON REYES RODRIGUEZ
Demandado : OSCILES CORDOBA PEREZ Y OTRO

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito, no fue objetada por la parte demandada, y se ajusta a ley, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



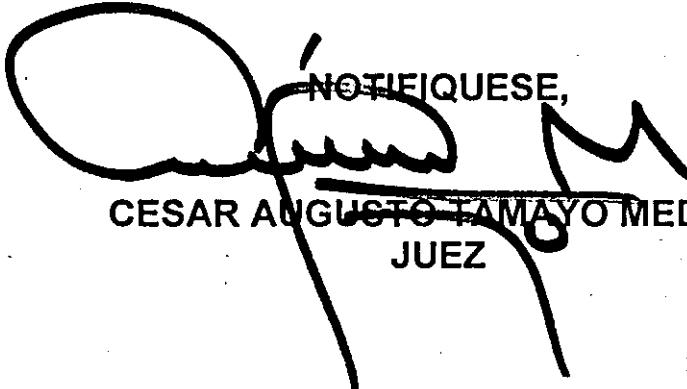
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2017-00261-00
Demandante : WILSON REYES RODRIGUEZ
Demandado : OSCILES CORDOBA PEREZ Y OTRO

Hágase entrega al demandante señor WILSON REYES RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.335.709, la suma de TRECE MILLONES QUINEINTOS OCHENTA MIL PESOS (\$13.580.000.00), valor total de la liquidación de crédito. Oficiéase en tal sentido al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia S.A de esta Municipalidad


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:	
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO	



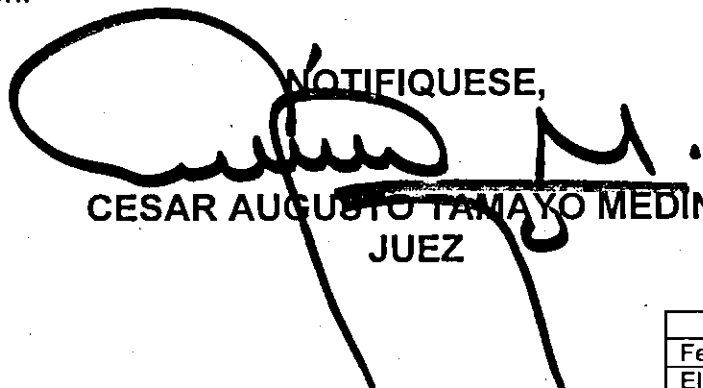
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-.2020-00010-00
Demandante : CLARA EUGENIA OSORIO OSPINA
Demandado : NELSON ANGARITA LOZANO

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito, no fue objetada por la parte demandada, y se ajusta a ley, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	
Fecha de ejecutoria:	
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO	



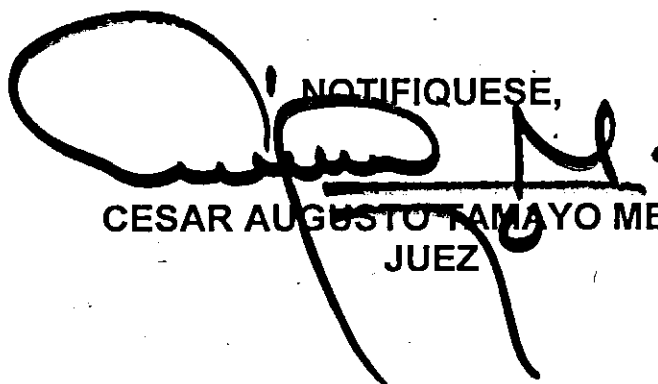
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2020-00010-00
Demandante : CLARA EUGENIA OSORIO OSPINA
Demandado : NELSON ANGARITA LOZANO

Hágase entrega a la demandante señora CLARA EUGENIA OSORIO OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.449.707, la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$9.259.836.00), valor total de la liquidación de crédito. Oficiese en tal sentido al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia S.A de esta Municipalidad

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2020-00010-00
Demandante : CLARA EUGENIA OSORIO OSPINA
Demandado : NELSON ANGARITA LOZANO

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del C. de G. del Proceso, **DECRETA:** El embargo y retención del remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar a la aquí demandada **NELSON ANGARITA LZOANO**, dentro del Proceso No. 2017-00153-00 que le adelanta la señora LUZ MERY CALDERON MORENO ante este Juzgado. Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:	
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Ejecutivo con Garantía Real
Radicado : 505684089001- 2020-00196-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
Demandado : JUAN MARIAS RIVERA TORRES Y OTRO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, los señores **JUAN MARIA RIVERA TORRES** y **JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLON**, mayores de edad y vecinos de la esta localidad, paguen a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** representado legalmente por el doctor **PEDRO RUSSI QUIROGA**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$207.795.00) M/TE**, como capital, correspondiente a la cuota del 21 de

febrero de 2020, representados en el pagaré No. M026300110234001589612680775, allegado a la demanda.

1.1.- La suma de **SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$771.798.00) M/TE**, por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 21 de enero de 2020 al 21 de febrero de 2020, a la tasa de intereses del 8.999% efectiva anual.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 22 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$207.278.00) M/TE**, como capital, correspondiente a la cuota del 21 de marzo de 2020, representados en el pagaré No. M026300110234001589612680775, allegado a la demanda.

2.1.- La suma de **SETECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$770.315.00) M/TE**, por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 21 de febrero de 2020 al 21 de marzo de 2020, a la tasa de intereses del 8.999% efectiva anual.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 22 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- La suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$208.772.00) M/TE**, como capital, correspondiente a la cuota del 21 de abril de 2020, representados en el pagaré No. M026300110234001589612680775, allegado a la demanda.

3.1.- La suma de **SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTUN PESOS (\$768.821.00) M/TE**, por concepto de intereses corrientes

causados sobre el saldo de capital desde el 21 de marzo de 2020 al 21 de abril de 2020, a la tasa de intereses del 8.999% efectiva anual.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 22 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- La suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$210.276.00) M/TE**, como capital, correspondiente a la cuota del 21 de mayo de 2020, representados en el pagaré No. M026300110234001589612680775, allegado a la demanda.

4.1.- La suma de **SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$767.316.00) M/TE**, por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 21 de abril de 2020 al 21 de mayo de 2020, a la tasa de intereses del 8.999% efectiva anual.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 22 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- La suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$211.792.00) M/TE**, como capital, correspondiente a la cuota del 21 de junio de 2020, representados en el pagaré No. M026300110234001589612680775, allegado a la demanda.

5.1.- La suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$765.801.00) M/TE**, por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 21 de mayo de 2020 al 21 de junio de 2020, a la tasa de intereses del 8.999% efectiva anual.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 22 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.- La suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$213.318.00) M/TE**, como capital, correspondiente a la cuota del 21 de julio de 2020, representados en el pagaré No. M026300110234001589612680775, allegado a la demanda.

6.1.- La suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$764.275.00) M/TE**, por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 21 de junio de 2020 al 21 de julio de 2020, a la tasa de intereses del 8.999% efectiva anual.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 22 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.- La suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$214.855.00) M/TE**, como capital, correspondiente a la cuota del 21 de agosto de 2020, representados en el pagaré No. M026300110234001589612680775, allegado a la demanda.

7.1.- La suma de **SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$762.738.00) M/TE**, por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 21 de julio de 2020 al 21 de agosto de 2020, a la tasa de intereses del 8.999% efectiva anual.

7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 22 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.- La suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$216.403.00) M/TE**, como capital, correspondiente a la cuota del 21 de septiembre de 2020, representados en el pagaré No. M026300110234001589612680775, allegado a la demanda.

8.1.- La suma de **SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$761.189.00) M/TE**, por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 21 de agosto de 2020 al 21 de septiembre de 2020, a la tasa de intereses del 8.999% efectiva anual.

8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 22 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9.- La suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$217.962.00) M/TE**, como capital, correspondiente a la cuota del 21 de octubre de 2020, representados en el pagaré No. M026300110234001589612680775, allegado a la demanda.

9.1.- La suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$759.630.00) M/TE**, por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 21 de septiembre de 2020 al 21 de octubre de 2020, a la tasa de intereses del 8.999% efectiva anual.

9.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 22 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10.- La suma de **CIENTO CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$105.190.267.00) M/TE**, correspondiente al saldo de capital, representados en el pagaré No. M026300110234001589612680775, allegado a la demanda.

10.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

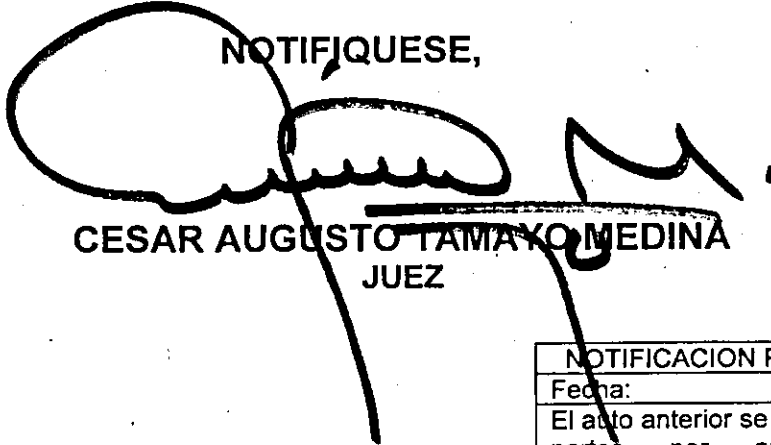
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado inscrito con la matrícula inmobiliaria No. 234-24010, 234-23880 y 23423936 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta. Oficiese en este sentido a la oficina en mención.

Reconócese y Téngase a la Doctora **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00190-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : EDUARDO PEÑA FORERO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **EDUARDO PEÑA FORERO**, mayor edad, vecino de esta localidad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

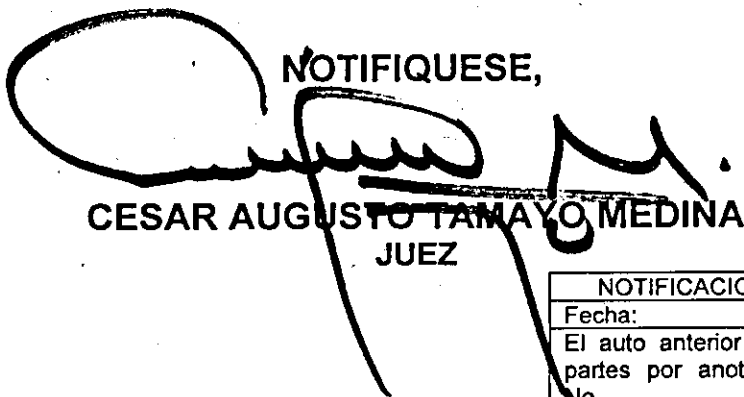
1.- La suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$20.474.342.00) M/TE**, correspondiente al saldo de capital, representados en el Pagaré No. 570099987, allegado con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso.

Reconócese y Téngase a la doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA-**, representada legalmente por el doctor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, en los términos y para los efectos del endoso conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



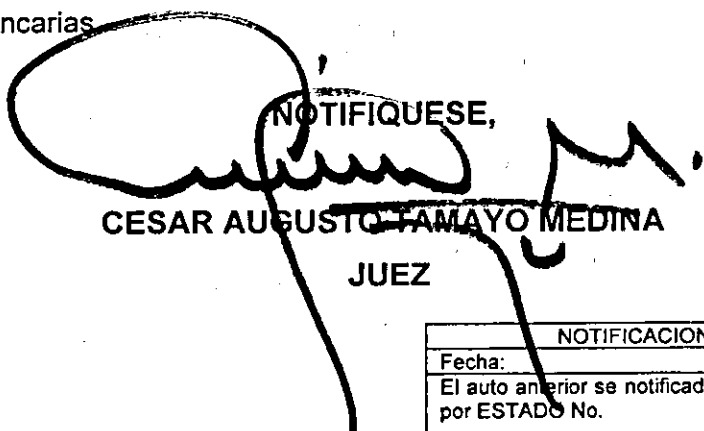
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Gaitán, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00190-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : EDUARDO PEÑA FORERO

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA: PRIMERO:** El embargo y retención de los dineros que posea el demandado **EDUARDO PEÑA FORERO**, en cuenta de ahorros, corrientes, CDTs, o cualquier producto financiero, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA S.A., OCCIDENTE, ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W a nivel nacional. La medida se limita hasta la suma de \$30.000.000.00. Oficiése en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Ejecutivo con Garantía Real
Radicado : 505684089001- 2020-00216-00
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
Demandado : JAIME APOLONIO BALLESTEROS CANTILLO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencia de los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **JAIME APOLONIO BALLESTEROS CANTILLO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, pague a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** representado legalmente por la Doctora **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$98.255.641.00) M/TE, como capital, correspondiente al saldo insoluto representados en el pagaré No. 012506100003729, OBLIGACION No. 725012500068474, allegado a la demanda.

1.1.- La suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$17.337.999.00) M/TE, por concepto de intereses remuneratorios causado sobre el saldo insoluto liquidados desde el 17 de diciembre de 2018 al 17 de diciembre de 2019, a la tasa del 12.460000% efectiva anual.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 18 de diciembre de 2019, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

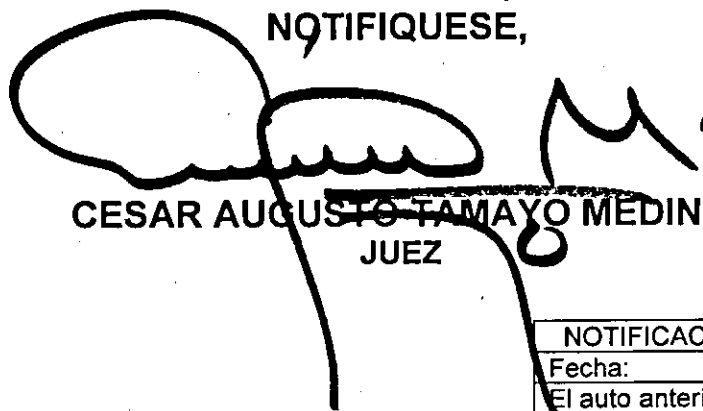
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado inscrito con la matrícula inmobiliaria No. 234-13239 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta. Oficiése en este sentido a la oficina en mención.

Reconócese y Téngase a la Doctora **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



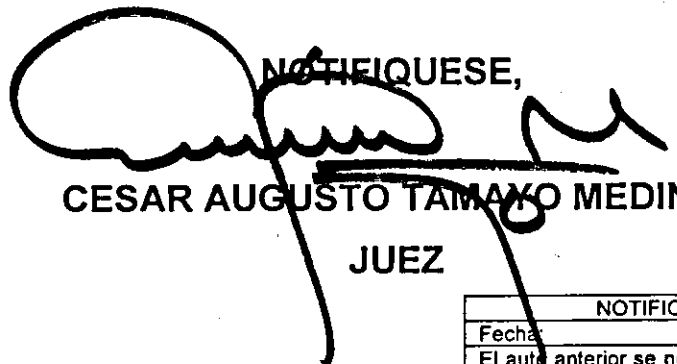
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00147-00
Demandante : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA "AECSA"
Demandado : JOEL RAMON VALOR GARCIA

En atención a la lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, procede el Despacho a corregir el nombre correcto de la empresa donde labora el demandado es TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORP TENCO y no TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCCION CORP TENCO, como erróneamente se manifestó en el auto del pasado tres (3) de diciembre del año inmediatamente anterior. Líbrese la comunicación del caso.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha	
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	
Fecha de ejecutoria:	
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2020-00199-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LUIS EDEN BARRETO BARRERA

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencia de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **LUIS EDEN BARRETO BARRERA**, mayor de edad y vecino de la esta localidad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** representado legalmente por el Doctor **MAURICIO BOTRO WOLFF**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$19.541.586.00) M/TE**, correspondiente al capital insoluto, representados en el Pagaré No. 2890083431, allegado a la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

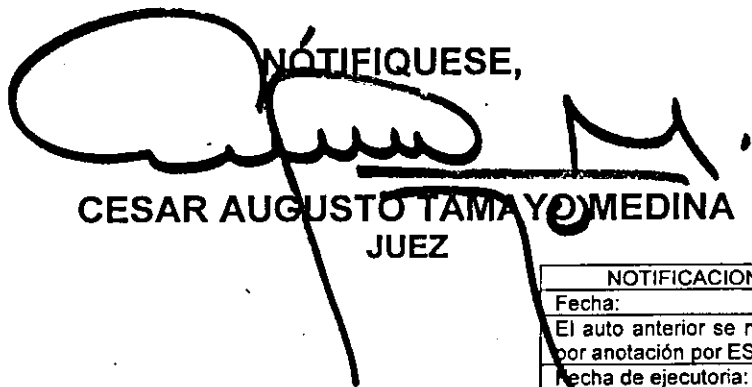
2.- La suma de **NOVECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$970.491.00) M/TE**, correspondiente al capital insoluto, representados en el Pagaré No. 82877806, allegado a la demanda.

2.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 08 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso.

Reconócese y Téngase a la sociedad **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.**, presentada judicialmente por la doctora **ANDREA CATALINA VELA CARO**, como apoderada de la parte actora de acuerdo al poder otorgado por la doctora **MARIBEL TORRES ISAZA**, representante legal de **ALIANZA SGP SAS**, como endosatario en procuración para el cobro judicial de la entidad ejecutante **BANCOLOMBIA S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NÓTIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno
(2021).-**

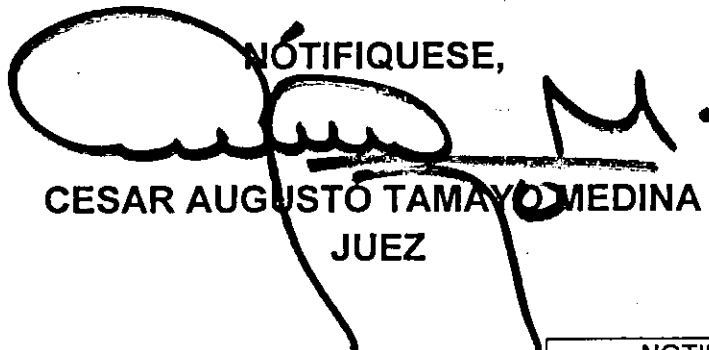
Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2020-00199-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LUIS EDEN BARRETO BARRERA

En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **LUIS EDEN BARRETO BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.255.259, en las siguientes entidades bancarias: AV VILLAS, AGRARIO, BBVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, ITAU, CORBANCA. La medida se limita hasta la suma de \$45.000.000.oo. Oficiese en tal sentido al señor Gerente de dichas entidades bancarias.

SEGUNDO: El embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 540-597, inscrito en la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño Vichada, denunciado como de propiedad del demandado **LUIS EDEN BARRETO BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.255.259. Líbrese la comunicación del caso a dicha entidad.

 NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado : 505684089001-2020-00202-00
Demandante : LUIS ERNSTO DURAN SANCHEZ
Demandado : MARIA NOHEMI HERRERA

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencia de los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, la señora **MARIA NOHEMI HERRERA**, mayor de edad, vecina de esta localidad, pague a favor del señor **LUIS ERNESTO DURAN SANCHEZ**, también mayor de edad, y vecino de la esta Municipalidad, las siguientes sumas de dinero:

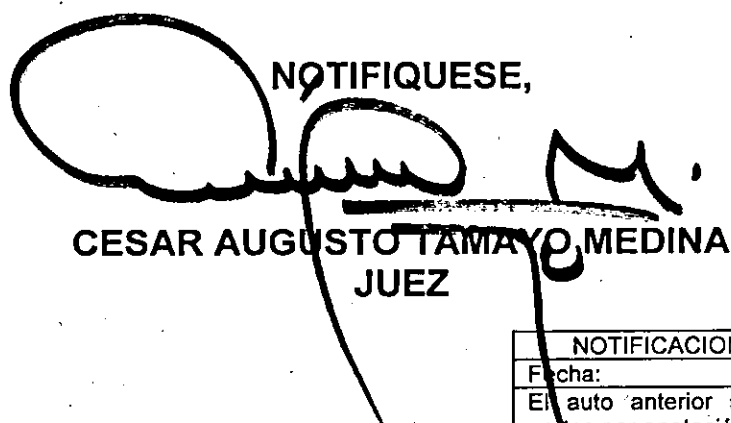
1.- La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00)** M/CTE, como capital, representados en la letra de cambio, allegada a la demanda.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible (21-03-2019), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre constas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele a la demandada en la forma indicada en el art. 289 del Código General del Proceso.

El señor **LUIS ERNESTO DURAN SANCHEZ**, actúa en nombre propio por ser aun asunto de mínima cuantía


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado : 505684089001-2020-00202-00
Demandante : LUIS ERNSTO DURAN SANCHEZ
Demandado : MARIA NOHEMI HERRERA

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención del remanente o de ellos bienes que por cualquier concepto se lleguen a desembargar a la aquí demandada **MARIA NOHEMI HERREA**, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que en su contra le adelanta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ante este Juzgado, radicado con el No. 505684089001-2018-00094.00. Líbrese la comunicación del caso.

NÓTIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO-MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha:

El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.

Fecha de ejecutoria:

**PEDRO PABLO BENITO RINCON
- SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo con Garantía Real
Radicado : 505684089001- 2020-00213-00
Demandante : CARLOS ALBERTO LOPEZ QUICENO Y OTRO
Demandado : CARMEN ELINA VILLALOBOS SANTOS

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, la señora **CARMEN ELINA VILLALOBOS SANTOS**, mayor de edad y vecina de la esta localidad, pague a favor de los señores **CARLOS ALBERTO LOPEZ QUICENO** y **ALVARO MARTA HERNANDEZ**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CIENTO TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$113.858.000.00) M/TE**, como capital, representados en la Escritura Pública, allegada a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 27 de septiembre de 2019 hasta el día 09 de octubre de 2020.

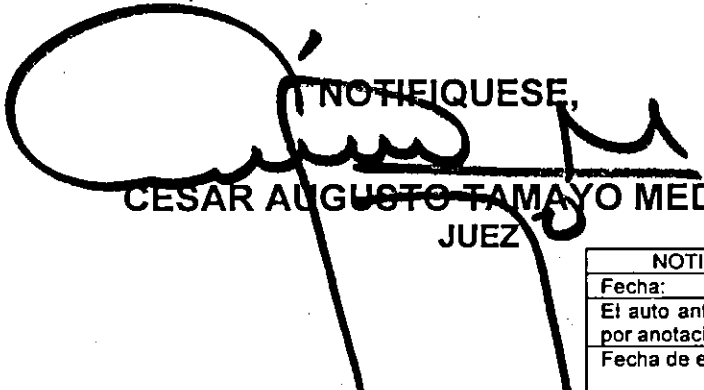
1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 10 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado inscrito con la matrícula inmobiliaria No. 234-12715 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta. Oficiése en este sentido a la oficina en mención.

Reconócese y Téngase al Doctor **MAURICIO EDUARDO HERNANDEZ HERRERA**, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Declaratorio "Restitución de Bien Inmueble Arrendado"
Radicado : 505684089001-2021-00031-00
Demandante : PEDRO JULIO INFANTE CAMPOS
Demandado : LORENA ALVAREZ TELLEZ

Por reunir los requisitos de ley para este tipo de asuntos, se **ADMITE** la demanda Abreviada de **"RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO"** instaurada por el señor **PEDRO JULIO INFANTE CAMPOS** contra **LORENA ALVAREZ TELLEZ**.

De ella y sus anexos, désele traslado a la demandada, por el término de diez (10) días

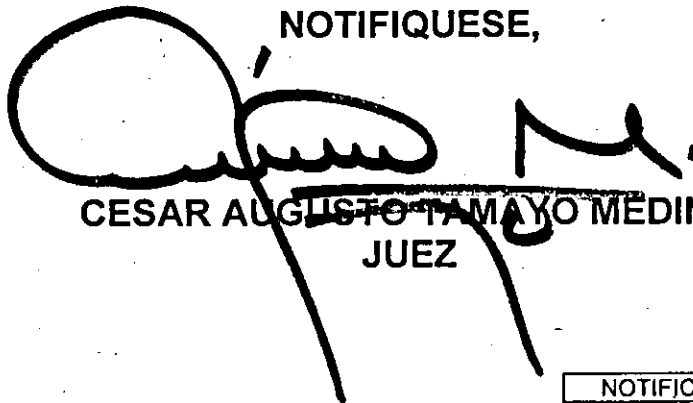
Se le advierte al demandado que para ser oído dentro del presente asunto, debe dar cumplimiento al inciso 2° del art. 384 del Código General del Proceso, que reza:

"... Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el periodo en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el

título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo...”

El señor **PEDRO JULIO INFANTE CAMPOS** actúa en nombre propio por ser un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Declaratorio "Restitución de Bien Inmueble Arrendado"
Radicado : 505684089001-2020-00217-00
Demandante : LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ DIAZ
Demandado : ADRIANA LIZARAZO FIERRO

Por reunir los requisitos de ley para este tipo de asuntos, se **ADMITE** la demanda Abreviada de **"RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO"** instaurada por el señor **LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ DIAZ** contra **ADRIANA LIZARAZO FIERRO**.

De ella y sus anexos, désele traslado a la demandada, por el término de diez (10) días

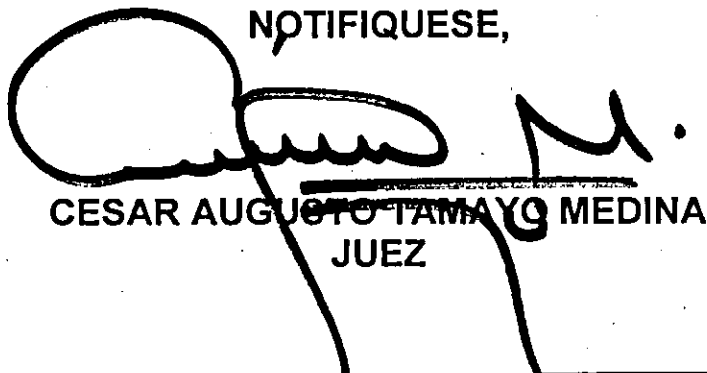
Se le advierte al demandado que para ser oído dentro del presente asunto, debe dar cumplimiento al inciso 2° del art. 384 del Código General del Proceso, que reza:

"... Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el periodo en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el

título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo..."

El señor **LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ DIAZ**, actúa en nombre propio por ser un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

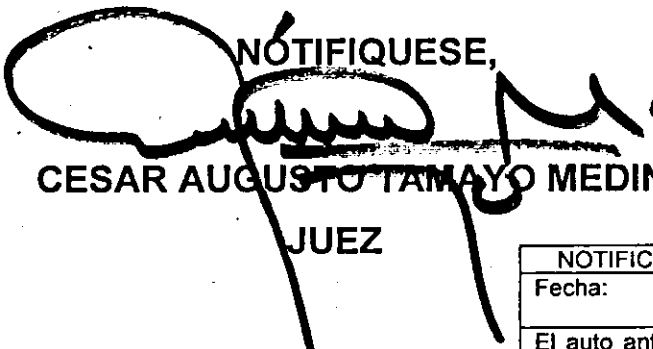
Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2020-00141-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : OLFER MILCIADES ROMERO AVILA

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, se accede a la misma, en consecuencia, se corrige el auto mandamiento de pago del tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), en el sentido:

PRIMERO: Que no es numeral 1.1.- sino 1.2.- y se libra mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$2.418.960.00)**, y no **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$2.418.940.00)**, como erróneamente se anotó.

SEGUNDO: Se reconoce y tiene como apoderada judicial es a la doctora **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, y no a la doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como erróneamente se anotó.

De otra parte, ofíciase a la entidad bancaria BANCOOMEVA, haciéndoselo saber, que el oficio de embargo, va el número de cedula de ciudadanía del demandado.


NÓTIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno
(2021):**

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00042-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : CARLOS FERNANDO GARZON IBARRA

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, demandó al señor **CARLOS FERNANDO GARZON IBARRA**, que previo los tramites de un proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva Singular de Única Instancia, en contra del señor **CARLOS FERNANDO GARZON IBARRA**, por las sumas allí indicadas.

El demandado se le notificó del auto mandamiento de pago, imprimiéndosele el trámite como lo pregoná el art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente pagaré, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE: PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **CARLOS FERNANDO GARZON IBARRA**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fíjese la suma de \$ 2.500.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

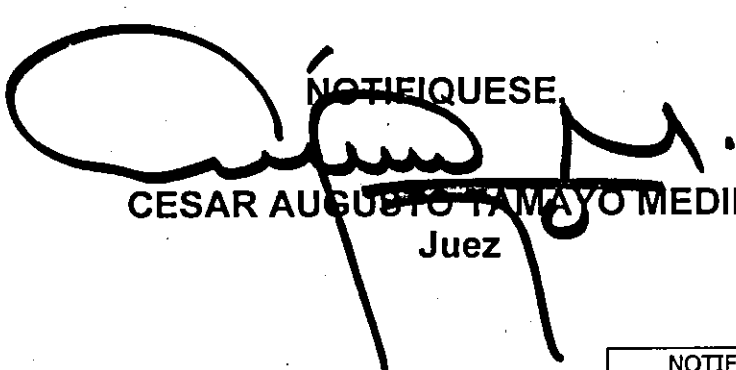
Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).-

Solicitud : Matrimonio Civil
Radicado : 505684089001-2021-0028-00
Contrayentes : MARIELA GFONZALEZ MARQUEZ y NEFTALI ORREGO BERRIO

En consideración a que la Ley 1564 de 2012 en su artículo 626 derogó normas del Código de Procedimiento Civil, entre ellas algunas relacionadas con el matrimonio civil, teniendo en cuenta los anteriores documentos, y lo dispuesto en el art. 134 del Código Civil, se señala el día 22 del mes de Abril del año 2021, a la hora de las 2:00 pm, para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil entre MARIELA GONZALEZ MARQUEZ y NEFTALI ORREGO BERRIO.

Se advierte que para la diligencia de matrimonio los contrayentes deben comparecer en la hora y fecha fijada, acompañadas de dos testigos.

NOTIFIQUESE


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha:

El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.

Fecha de ejecutoria:

PEDRO PABLO BENITO RINCON -
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Radicado : 505684089001-2020-00218-00
Demandante : MARIA ESTELA GUALDRON MORENO
Demandado : YEIN URNEY GONZALEZ NARVAEZ

Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias, procedentes del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Rosalía (Vichada).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430, 431 del Código General del Proceso, y numeral 2° del art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto, el señor **YEIN URNEY GONZALEZ NARVAEZ**, mayor de edad y vecino de esta localidad, pague a favor de la menor **CAROL DAYANA GONZALEZ GUALDRON**, representada legalmente por su progenitora señora **MARIA ESTELA GUALDRON MORENO**, también mayor de edad, y vecina de la ciudad de Villavicencio Meta, y Santa Rosalía (Vichada, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$139.200.00)**, como capital, correspondiente al incremento anual sobre el valor

de la cuota alimentaria del año 2012, conforme al acuerdo celebrado entre las partes ante la Comisaria de Familia de Puerto Gaitán, allegada en la demanda.

1.1.- Por los inveteres moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la superintendencia bancaria, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por la suma **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$241.272.00)**, como capital, correspondiente al incremento anual sobre el valor de la cuota alimentaria del año 2013, conforme al acuerdo celebrado entre las partes ante la Comisaria de Familia de Puerto Gaitán, allegada en la demanda.

2.1.- Por los inveteres moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la superintendencia bancaria, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por la suma **TRESCIENTOS SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$360.132.00)**, como capital, correspondiente al incremento anual sobre el valor de la cuota alimentaria del año 2014, conforme al acuerdo celebrado entre las partes ante la Comisaria de Familia de Puerto Gaitán, allegada en la demanda.

3.1.- Por los inveteres moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la superintendencia bancaria, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total.

4.- Por la suma **UN MILLON TRESCIENTOS ONCE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.311.046.00)**, como capital, correspondiente a la cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de marzo, mayo, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2015, conforme al acuerdo celebrado entre las partes ante la Comisaria de Familia de Puerto Gaitán, allegada en la demanda.

4.1.- Por la suma **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$487.092.00)**, como capital, correspondiente al incremento anual sobre el valor de la cuota alimentaria del año 2015, conforme al acuerdo celebrado entre las partes ante la Comisaria de Familia de Puerto Gaitán, allegada en la demanda.

4.2.- Por los inveteres moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la superintendencia bancaria, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por la suma **QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$514.864.00)**, como capital, correspondiente a la cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de abril y diciembre del año 2016, conforme al acuerdo celebrado entre las partes ante la Comisaria de Familia de Puerto Gaitán, allegada en la demanda.

5.1.- Por la suma **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$689.184.00)**, como capital, correspondiente al incremento anual sobre el valor de la cuota alimentaria del año 2016, conforme al acuerdo celebrado entre las partes ante la Comisaria de Familia de Puerto Gaitán, allegada en la demanda.

5.2.- Por los inveteres moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la superintendencia bancaria, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total.

6.- Por la suma **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.377.260.00)**, como capital, correspondiente a la cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero, febrero, abril, julio y octubre del año 2017, conforme al acuerdo celebrado entre las partes ante la Comisaria de Familia de Puerto Gaitán, allegada en la demanda.

6.1.- Por la suma **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$528.164.00)**, como capital, correspondiente al incremento anual sobre el valor de la cuota alimentaria del año 2017, conforme al acuerdo celebrado entre las partes ante la Comisaria de Familia de Puerto Gaitán, allegada en la demanda.

6.2.- Por los inveteres moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la superintendencia bancaria, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total.

7.- Por la suma **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2.333.632.00)**, como capital, correspondiente a la cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de enero, febrero, abril, junio, julio, septiembre, noviembre y diciembre del año 2018,

conforme al acuerdo celebrado entre las partes ante la Comisaria de Familia de Puerto Gaitán, allegada en la demanda.

7.1.- Por la suma **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$366.816.00)**, como capital, correspondiente al incremento anual sobre el valor de la cuota alimentaria del año 2018, conforme al acuerdo celebrado entre las partes ante la Comisaria de Familia de Puerto Gaitán, allegada en la demanda.

7.2.- Por los inveteres moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la superintendencia bancaria, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total.

8.- Por la suma **CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$429.712.00)**, como capital, correspondiente a la cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los noviembre y diciembre del año 2019, conforme al acuerdo celebrado entre las partes ante la Comisaria de Familia de Puerto Gaitán, allegada en la demanda.

8.1.- Por la suma **UN MILLON NOVENTA Y DOS MIL SESENTA PESOS (\$1.092.060.00)**, como capital, correspondiente al incremento anual sobre el valor de la cuota alimentaria del año 2019, conforme al acuerdo celebrado entre las partes ante la Comisaria de Familia de Puerto Gaitán, allegada en la demanda.

8.2.- Por los inveteres moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la superintendencia bancaria, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total.

9.- Por las cuotas alimentarias, los intereses moratorios, que en lo sucesivo se sigan causando, de conformidad con el inciso 2° del art. 431 del Código General del Proceso.

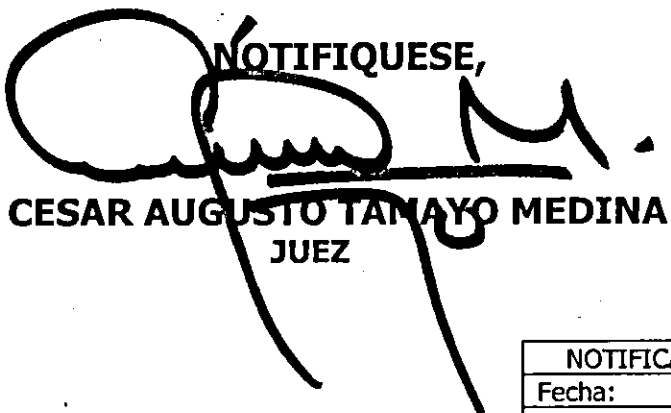
10.- Por la cantidad de doce (12) mudas de ropa completas, de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, conforme al acuerdo celebrado entre las partes ante la Comisaria de Familia de Puerto Gaitán, allegada en la demanda.

11.- Por el 50% de los gastos escolares de los años 2017, y 2018, cconforme al acuerdo celebrado entre las partes ante la Comisaria de Familia de Puerto Gaitán, allegada en la demanda.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Adviértasele al demandado que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente día a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago. Notifíquesele y hágasele entrega de las copias conforme lo dispone el art. 289 del Código General del Proceso.

La señora **MARIA ESTELA GUALDRON MORENO**, actúa en representación de su menor hija **CAROL DAYANA GONZALEZ GUALDRON**, y por ser un asunto de mínima cuantía.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TANAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Radicado : 505684089001-2020-00218-00
Demandante : MARIA ESTELA GUALDRON MORENO
Demandado : YEIN URNEY GONZALEZ NARVAEZ

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y retención del 30% del salario mensual y demás prestaciones que devenga el demandado señor **YEIN URNEY GONZALEZ NARVAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.125.549.808, como empleado de la empresa PETROWORKS SAS, ubicada en la carrera 72 No. 6-30 Piso 17 de Bogotá D.C. La medida se limita hasta la suma de \$15.000.000.00. Librese la respectiva comunicación al señor Pagador y/o Tesorero de dicha empresa.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Declarativo "Restitución de Bien Arrendado"
Radicado : 505684089001-2021-00016-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : JONATHAN BALTAZAR PERILLA GONZALEZ

Conforme a las manifestaciones hechas por el apoderado judicial de la parte actora en el libelo demandatorio, se establece que el domicilio y residencia de la parte demandada es el Municipio de Acacias Meta, así las cosas, este despacho no es el competente para tramitar la presente demanda, por aplicación del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se concluye, que el Juez competente para tramitar la demanda, es el Juez Promiscuo Municipal de Acacias Meta, en razón al factor territorial, y funcional; y allí se remitirá el expediente.

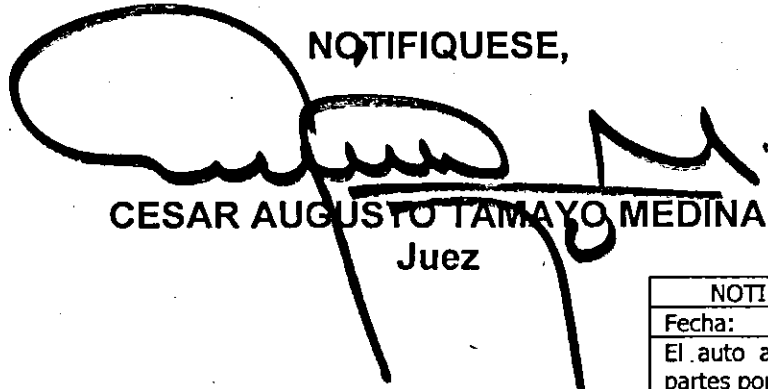
En mérito de lo expuesto, en aplicación del numeral 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por jurisdicción territorial, de conformidad con el art. 90, en concordancia con el art. 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remítase la misma al señor Juez Promiscuo Municipal –REPARTO- de Acacias Meta, Juez competente para conocer de ella.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo con Acción Real
Radicado : 50568408900-2021-00010-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JENNIFER ELIZABETH RODRIGUEZ RANGELY OTRO

Seria del caso dar el trámite correspondiente a las presentes diligencias, pero observa el Despacho que el valor de las pretensiones, supera el equivalente a los 150 salarios mininos mensuales, que tiene competencia este Juzgado para conocer de esta clase de asuntos, basándose en la siguiente liquidación del crédito informal, así:

PRETENSIÓN 1. VALOR	\$ 34.735.808.00
PRETENSION 1.1. INTERESES RENUMERATORIOS	\$ 7.510.727.00
PRETENSION 1.2. INTERESES MORATORIOS:	
(se hace un promedio del 1.8% mensual)	
dese el 30-12-2018 al 28-02-2021) son 26 meses	
$\$34.735.808.00 \times 1.8\% = \$625.244.00 \times 26 =$	\$ 15.005.866.00
	=====
TOTAL SUMA PRETENSION UNA	\$ 57.252.391.00
PRETENSIÓN 2. VALOR	\$ 69.677.908.00
PRETENSION 2.1. INTERESES RENUMERATORIOS	\$ 11.947.590.00
PRETENSION 2.2. INTERESES MORATORIOS:	
(se hace un promedio del 1.8% mensual)	
dese el 28-12-2018 al 28-02-2021) son 26 meses	
$\$69.677.908.00 \times 1.8\% = \$1.254.202.00 \times 26 =$	\$32.609.252.00
	=====
TOTAL SUMA PRETENSIONES DOS	\$114.234.750.00

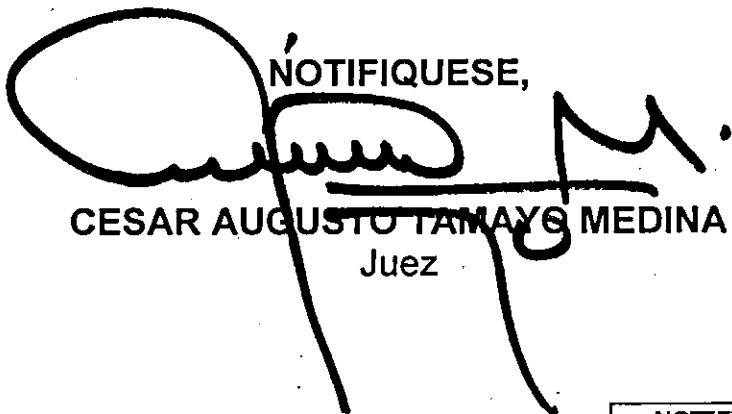
Sumadas las pretensiones tenemos, nos arroja un total de **\$171.487.141.00,**

Conforme a la liquidación anterior, es claro que el valor de las pretensiones superan el valor de los 150 salarios mínimos legales mensuales que tiene este Juzgado para su conocimiento (\$136.280.400.00), de conformidad con el art. 25 del C. G. del Proceso, en concordancia con el numeral 6º del art. 26 y el art. 90 de la citada norma, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por competencia, derivada del factor cuantía.

SEGUNDO: Remítase la misma al señor Juez Promiscuo del Circuito de Puerto López Meta -Reparto-, junto con sus anexos.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001- 2020-00228-00
Demandante : DIANA MILENA LOPEZ ALDANA
Demandado : EDGAR ALBEIRO MEJIA BARRAGAN

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto, el señor **EDGAR ALBEIRO MEJIA BARRAGAN**, mayor de edad y vecino de este Municipio, pague a favor de la señora **DIANA MILENA LOPEZ ALDANA**, también mayor de edad, y vecina de la ciudad de Villavicencio Meta, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00)**, como capital, representados en el cheque No. AG239909

de BANCOLOMBIA S.A. sucursal Puerto Gaitán Meta, allegado a la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2- Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00)**, correspondiente al 20% de la sanción comercial, contemplada en el art. 731 del C.C.

2.- La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.535.000.00)**, como capital, representados en el cheque No. AG239910 de BANCOLOMBIA S.A. sucursal Puerto Gaitán Meta, allegado a la demanda.

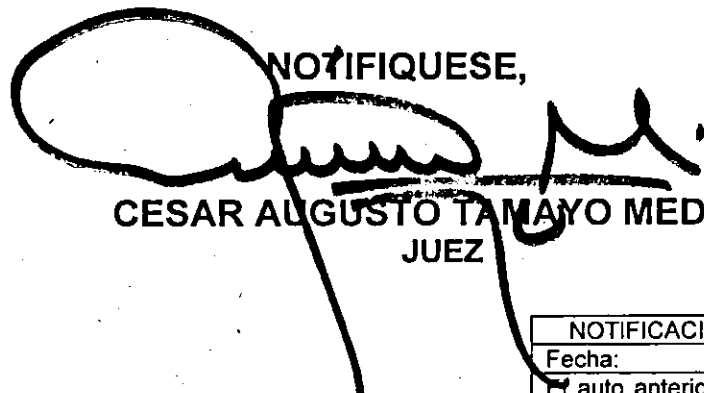
2.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2- Por la suma de **NOVECIENTOS SIETE MIL PESOS (\$907.000.00)**, correspondiente al 20% de la sanción comercial, contemplada en el art. 731 del C.C.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifiquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 del Código General del Proceso.

La señora **DIANA MILENA LOPEZ ALDANA**, actúa en nombre propio por ser un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

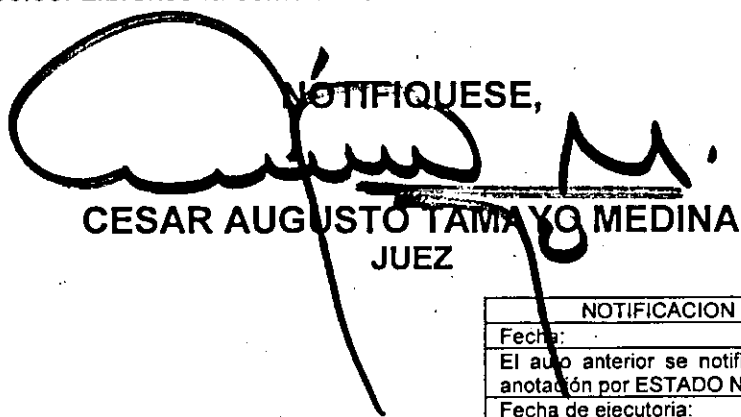
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno
(2021).-**

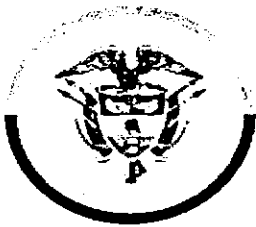
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001- 2020-00228-00
Demandante : DIANA MILENA LOPEZ ALDANA
Demandado : EDGAR ALBEIRO MEJIA BARRAGAN

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA: PRIMERO:** El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de PLACAS TGM390, denunciado como de propiedad del demandad **EDGAR ALBEIRO MEJIA BARRAGAN**. Líbrese la comunicación del caso

SEGUNDO: El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado **EDGAR ALBEIRO MEJIA BARRAGAN**, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BOGOTA, BBVA COLOMBIA S.A. La medida se limita hasta la suma de \$15.000.000.00. Líbrese la comunicación del caso a dichos entidades bancarias.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	
Fecha de ejecutoria:	
PEDRO PABLO BENITO RINCON	-
SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).-

Radicado : 505684089001-2021-00036-00
Proceso : EJECUCION D EGARANTIA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO- APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
Demandante : FINANZAUTO S.A.
Demandado : MARYURI RIOS HERNANDEZ

Reunidos los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria – pago directo- presentada por **FINANZAUTO S.A.** contra la señora **MARYURI RIOS HERNANDEZ.**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), vehículo automotor de **PLACAS MIR498, MARECA FORD, LINEA ECOSPORT TITANIUM, CARROCERIA WAGON, MODELO 2013, SERVICIO PARTICLAR, COLOR BEIGE RIVIERA, MOTOR A0JAD8829858, CHASIS 9BFZB55F8D8829858,** de propiedad de **MARYURI RÍOS HERNANDEZ,** a la entidad demandante **FINANZAUTO S.A.**

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2° del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia –SIJIN- que proceda a inmovilizar, aprehender y dejar el vehículo mencionado y dejarlo a disposición de la entidad ejecutante en los parqueaderos relacionados en la petición. Por secretaria, líbrense las comunicaciones del caso

TERCERO: Reconózcase y Téngase a la doctora **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO,** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO FAJARDO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:	
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).-

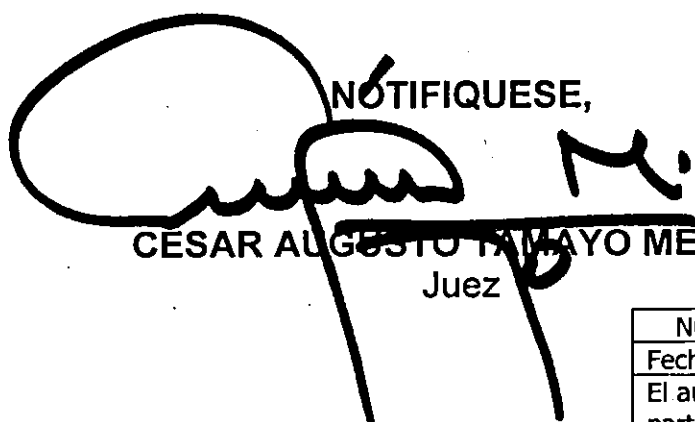
Proceso : Servidumbre Minera
Radicado : 50568408900-2020-0116-00
Demandante : KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES
Demandado : GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA S.E.A.

Seria del caso dar el trámite correspondiente a las presentes diligencias, pero observa el Despacho que el valor del avalúo catastral del bien inmueble, superan el valor de los 150 salarios mínimos legales mensuales que tiene este Juzgado para su conocimiento (\$136.280.400.00), de conformidad con el art. 25 del C. G. del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del art. 26 y el art. 90 de la citada norma, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por competencia, derivada del factor cuantía.

SEGUNDO: Remítase la misma al señor Juez Promiscuo del Circuito de Puerto López Meta -Reparto-, junto con sus anexos.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NÓTIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 50568408900-2021-00022-00
Demandante : EQUIRENT S.A.
Demandado : TRANSAGREGADOS JAV SAS

Seria del caso dar el trámite correspondiente a las presentes diligencias, pero observa el Despacho que el valor de las pretensiones, superan el valor de los 150 salarios mínimos legales mensuales que tiene este Juzgado para su conocimiento (\$136.280.400.00), de conformidad con el art. 25 del C. G. del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del art. 26 y el art. 90 de la citada norma, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por competencia, derivada del factor cuantía.

SEGUNDO: Remítase la misma al señor Juez Promiscuo del Circuito de Puerto López Meta -Reparto-, junto con sus anexos.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO RAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha:

El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.

Fecha de ejecutoria:

PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno
(2021).-**

Petición : Prueba Anticipada
Radicado : 505684089001-2021-00033-00
Peticionario : TEMSACOL S.A.
Solicitado : PROYECTOS FORESTALES Y CONSERVACION DE AGUAS SAS

Atendiendo lo solicitado por la sociedad TEMSACOL SAS, a través de apoderado judicial, por ser procedente, se accede a la misma. En consecuencia, cítese a la sociedad PROYECTOS FORESTALES Y CONSERVACION DE AGUAS SAS, a través de su representante legal señor JORGE ENRIQUE LOZANO, (o quien haga sus veces), para que concurran a este Estrado Judicial el día 22 del mes de Abril del presente año, a la hora de las 9:00 AM, con el fin de absolver interrogatorio de parte como Prueba Anticipada, de conformidad con el art. 184 del Código General del Proceso.

Reconózcase y Téngase al Doctor JORGE MILLER FONTECHA CHAVEZ, como apoderado judicial de la peticionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).-

Radicado : 505684089001-2020-00219-00
Proceso : EJECUCION D EGARANTIA MOBILIARIA -PAGO DIRECTO- APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
Demandante : MAF COLOMBIA S.A.S.
Demandado : JHON FERNANDO CAÑAVERAL GRACIANO

Reunidos los requisitos formales, se **ADMITE** la demanda de ejecución de garantía mobiliaria – pago directo- presentada por **MAF COLOMBIA S.A.S.** contra el señor **JHON FERNANDO CAÑAVERAL GRACIANO**.

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), vehículo automotor de **PLACAS TSS627, MODELO 2020, MARCA TOYOTA, LINEA HILUX, COLOR SUPER BLANCO, CLASE CAMIONETA, CORROCERIA DOBLE CABINA, SERIE O VIN 8AJKB3CD5L1618432, CILINDRAJE 393, SERVICIO PUBLICO, MOTOR 2GD-4685026**, a la entidad demandante **MAF COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: De conformidad con el Parágrafo 2° del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se le ordena a la Policía Nacional de Colombia –SIJIN- que proceda a inmovilizar, aprehender y dejar el vehículo mencionado y dejarlo a disposición de la entidad ejecutante en los parqueaderos relacionados en la petición. Por secretaria, líbrense las comunicaciones del caso

TERCERO: Reconózcase y Téngase a la doctora **ESPERANZA SASTOQUE MEZA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.
Fecha de ejecutoria:
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO